

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO - RAD: 2021-111

Sustanciador <sustanciador@chaconabogados.com.co>

Mar 8/06/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (603 KB)

RECURSO CONTRA AUTO - ANEXOS.pdf;

Santiago de Cali, 08 de junio del 2021.

Señor,

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**
CONVOCANTE: **YANED MOLINA DUQUE.**
CONVOCADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**
RADICADO: **2021-111.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 346.**

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali, abogada en ejercicio, con T.P. 132.670 del C. S. de la J., apoderada judicial del (la) señor (a) **MARIA GENNY GOMEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.184 de Cali, mediante el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOCISIÓN** contra el **Auto interlocutorio No. 346 del 03 de junio del 2021** notificado en **Estado No. 037 del 04 de junio del 2021** por medio del cual se **improbó** la conciliación celebrada ante la **Procuraduría 18 Judicial II** para asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, el día 19 de mayo del 2021.

Cordialmente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.

C.C. 66.949.024 de Cali.

T.P. 132.670del C.S. de la J.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Chacón Abogados S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es Chacón Abogados S.A.S, cuyas finalidades son: propósitos comerciales, información sobre comportamiento y crédito comercial; y gestión contable, fiscal y administrativa.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a Chacón Abogados S.A.S a la dirección de correo electrónico notificaciones@chaconabogados.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a [Cra 4 No. 12 - 41, Oficina 401, Edificio Seguros Bolívar, Cali](#).



Santiago de Cali, 08 de junio del 2021.

Señor,
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**
CONVOCANTE: **YANED MOLINA DUQUE.**
CONVOCADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.**
RADICADO: **2021-111.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 346.**

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali, abogada en ejercicio, con T.P. 132.670 del C. S. de la J., apoderada judicial del (la) señor (a) **MARIA GENNY GOMEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.184 de Cali, mediante el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto interlocutorio No. 346 del 03 de junio del 2021** notificado en **Estado No. 037 del 04 de junio del 2021** por medio del cual se **improbó** la conciliación celebrada ante la **Procuraduría 18 Judicial II** para asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, el día 19 de mayo del 2021.

El auto que imprueba el acuerdo conciliatorio:

A través del Auto Interlocutorio No. **346 del 03 de junio del 2021** notificado en **Estado No. 037 del 04 de junio del 2021**, el Juzgado dispuso:

"PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose de los documentos, por tratarse de un expediente nativo digital.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso."

Los argumentos del Juzgado fueron los siguientes:

"A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:



El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
- 6. Las demás que le sean asignadas por el comité."*

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

"Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*



4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento." (Negrilla del Despacho).

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que al carecer el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, han debido allegarse al proceso los acuerdos emitidos y aprobados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada los días 01 de octubre de 2020 y 01 de febrero de 2021, contentivos de los postulados sobre los cuales se soporta su fórmula de arreglo, y no una simple certificación que no está suscrita por el Presidente ni por los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación."



Consideraciones:

Si el argumento para improbar el acuerdo conciliatorio es la ausencia del **Acta No. 087 del 19 de mayo del 2021** dentro del trámite conciliatorio, no encuentra la suscrita impedimento alguno para que el Juzgado hubiese solicitado a cualquiera de las partes dentro del asunto copia de la misma, más cuando el propósito de la **Procuraduría** a nivel Nacional ha sido que a través de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos sea posible precaver eventuales litigios ante la jurisdicción administrativa en casos como el de sanción moratoria que ya cuenta con una sentencia de unificación del **Consejo de Estado** que fija las reglas para estudiar tales asuntos.

El **Acta No. 087** del 19 de mayo del 2021 del **Comité de Conciliación Y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional**, suscrita por el **PRESIDENTE** y **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ**, como lo exige el numeral 1º del artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015, entre otras, fija políticas de prevención del daño antijurídico.

Al respecto vale la pena decir que, conforme a la norma en cita del Juzgado - artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 numeral 1º.- es una de las funciones del comité formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

Del **Acta No. 087**, se extrae:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la Sanción Moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA GENNY GOMEZ PRIETO con CC 66709184 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1170 de 25 de noviembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016. Fecha de pago: 01 de marzo de 2017 No. de días de mora: 83 Asignación básica aplicable \$3.120.336 Valor de la mora: \$ 8.632.913 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1



MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 3030 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C. el 27 de abril de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 18 DE CALI"

Debe resaltarse que, para la **Procuraduría General de la Nación**, quien actúa como Agencia del **Ministerio Público**, ha sido una constante preocupación la de impulsar en las entidades la salvaguarda del patrimonio público, evidenciando en primer lugar cuáles son los temas en los cuáles las entidades tienen mayor litigiosidad, en este caso, para todos es conocido que por sanción moratoria en el pago de las cesantías reconocidas a los docentes, existe gran cantidad de demandas a nivel nacional incoadas en contra del **FOMAG**.

Tal como se evidencia en el **Acta No. 087** se organizó una mesa de trabajo que aún se reúne para lograr que a nivel nacional el nivel de litigiosidad por este tema se reduzca y en lo posible sea del caso lograr acuerdos en vía prejudicial para evitar congestionar aún más la justicia.

Ahora bien, refiere el despacho que las funciones asignadas al **Secretario del Comité de Conciliación** conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 *"se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité"*, sin considerar que el numeral 6º refiere *"Las demás que le sean asignadas por el comité"* y en este caso, es claro, que en el **Acta No. 087** el **Comité de Conciliación y Defensa** de la Entidad *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la Sanción Moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del citado Decreto señala que una de las funciones del **Comité de Conciliación** es formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y en ejercicio de dicha función actúa el comité y su decisión la plasma en el acta referida; en consecuencia, a partir del lineamiento general era el **Secretario Técnico del comité**, a quien en ejercicio de sus facultades, le fue asignada la función de certificar la posición del mismo con base en las políticas y directrices fijadas; en orden a cumplir dicha función, en los trámites conciliatorios se aporta la certificación, suscrita por el Secretario, que refiere la existencia del acta que fijó la política general y determina de manera clara cada uno de los elementos que permitan revisar la propuesta de conciliación para cada caso concreto y decidir sobre la viabilidad de la misma en sede prejudicial y/o judicial, pues nótese que el acta, además de la parte general, precisa quién es el convocante. En consecuencia, el



CHACÓN ABOGADOS
A tu servicio

Secretario del Comité actúa en ejercicio de una función asignada por el Comité conforme a los lineamientos fijados.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la suscrita con el fin de defender el interés general, el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales de las partes, solicita al señor Juez, **REPONER el Auto No. 346 del del 03 de junio del 2021** notificado en **Estado No. 037 del 04 de junio del 2021** y en su lugar, **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocante y convocada el **19 de mayo del 2021**.

Anexos:

1. Anexo copia del acta No. 087 de 19 de mayo del 2021.
2. Certificación suscrita por el **Secretario General del Ministerio de Educación Nacional** donde remite las fórmulas de conciliación y transacción sobre el tema que nos ocupa.
3. **Acuerdo No. 01 del 18 de junio del 2018**, del **Ministerio de Educación Nacional**, donde se establecen criterios sobre la conciliación judicial y extrajudicial para asuntos de que trata este caso.

Finalmente, me permito recordar los correos electrónicos y números de contacto para efectos de notificación, e-mail chaconyroa@chaconabogados.com.co - pchacon@chaconabogados.com.co - info@chaconabogados.com.co - chaconabogadospereira@gmail.com - PBX 5249079 - Cel. 3175165318 - 3103851505 - 3207005990.

Sin otro particular, Atentamente,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA.
C.C. 66.949.024 de Cali.
T.P. 132.670 del C.S. de la J.

| | | | |
|---|--|---------------------|------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
| | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 1 |
| | CÓDIGO: REG-IN-CE-002 | Página | 1 de 3 |

Acta No. 087
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.º 058-E-2021-140979 de 15 marzo 2021

Convocante (s): MARIA GENNY GOMEZ PRIETO
Convocado (s): MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santiago de Cali, hoy diecinueve (19) de Mayo de 2021, siendo las 9:00 a.m, procede el despacho de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos a **CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, no presencial, teniendo en cuenta las medidas adoptadas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID- 19. En estas circunstancias habiendo sido objeto de comunicación oficial, correo electrónico de la modalidad de audiencia de conciliación no presencial, mediante la comunicación de correos electrónicos sucesivos, procedemos a su realización conforme a los lineamientos que ha expedido la Procuraduría General de la Nación, resaltando que por esta oportunidad los funcionarios del Despacho se encuentran realizando trabajo en casa, dejando constancia que se acude a correo electrónico, servicio telefónico y chat vía whatsapp. A esta audiencia no presencial confirmó su asistencia mediante correo electrónico chaconyroa@chaconabogados.com.co (la) doctor (a) **ALEJANDRO NIETO MARTINEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.144.079.397 y portador (a) de la tarjeta profesional número 327.335 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder de sustitución otorgado por la Dr. Aleyda Patricia Chacón Marulanda, apoderado (a) de la convocante, conforme al auto admisorio. De igual forma confirma asistencia mediante correo electrónico t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co el doctor (a) **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.022.382.288 y portador (a) de la tarjeta profesional número 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, conforme al poder otorgado por el Dr Luis Alfredo Sanabria Rios, quien a su vez le otorgo poder el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de Oficina asesora de la entidad convocada. El Procurador Judicial le reconoce personería a los apoderados conforme a los poderes que adjunta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, atendiendo las situaciones de emergencia sanitaria a causa del COVID- 19, declara abierta la audiencia no presencial de conciliación, previa instrucción telefónica y correo electrónico a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **Se procede a consignar las pretensiones del escrito de la solicitud de conciliación prejudicial:** *“Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 19 de noviembre del 2019, en cuanto negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006. 2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. 3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria. La cuantía la estimo en \$8.632.929 pesos” Seguidamente se le corre traslado a la parte convocante, de la posición institucional de la entidad convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:* *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se*

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | | |
|---|--|---------------------|------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
| | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 1 |
| | CÓDIGO: REG-IN-CE-002 | Página | 2 de 3 |

encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA GENNY GOMEZ PRIETO con CC 66709184 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1170 de 25 de noviembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016 Fecha de pago: 01 de marzo de 2017 No. de días de mora: 83 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$ 8.632.913 **Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 27 de abril de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 18 DE CALI” **Atendida la postura institucional, se da espacio para el pronunciamiento de la parte convocante quien a través de correo electrónico manifiesta que:** Se acepta la propuesta. **El Procurador Judicial** considera que el anterior acuerdo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente digital las pruebas necesarias que justifican el acuerdo parcial, a saber: convocatoria de conciliación, poder, solicitud de conciliación, anexos de solicitud de conciliación, auto inadmisorio, escrito de subsanación, auto admisorio, poder de la

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | | |
|---|--|---------------------|------------|
|  | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
| | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 1 |
| | CÓDIGO: REG-IN-CE-002 | Página | 3 de 3 |

apoderada de la entidad, y anexos del mismo, certificación del comité de conciliación de 27 abril de 2021 donde deciden presentar propuesta conciliatoria. **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al buzón de reparto- correo electrónico al **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUGA** (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia dejando constancia que la presente acta serán remitidas a las partes vía electrónica. En constancia se firma el acta por el Procurador 18 Judicial II siendo las 9:21 a.m



SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO
Procurador 18 Judicial II Administrativo de Cali

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

³ Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

| | | |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



La educación
es de todos

Mineducación

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA GENNY GOMEZ PRIETO con CC 66709184 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1170 de 25 de noviembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016

Fecha de pago: 01 de marzo de 2017

No. de días de mora: 83

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 8.632.913

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 27 de abril de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 18 DE CALI.

JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO

Elaboró ficha: Maria Giraldo Gomez Luna
Revisó ficha: H&J Abogados
Elaboró certificación: Luisa Camila Enriquez Luna
2021-ER-083951

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ACUERDO No. 001

(18 JUN. 2018)

«Por la cual se modifica el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017»

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 2455 de 2000, se creó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la entidad.

Que las actuaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional están orientadas por los principios que rigen la función administrativa, consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente por los de legalidad, defensa, protección del patrimonio público y buena administración del Estado.

Que el numeral 5º del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 consagra que es función de los Comités de Conciliación *«Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación (...)»*.

Que en sesiones del 26 de marzo de 2002, y 3 de Octubre de 2011, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional adoptó una política general de no conciliación para la participación de los apoderados del Ministerio de Educación Nacional en las Audiencias de Conciliación Judiciales y extrajudiciales en las que se debatiera, entre otros, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones derivadas de dichos reconocimientos y pagos tales como sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional con el fin de elevar a rango normativo las políticas de no conciliación, unificando los criterios a tener en cuenta por los abogados que ejercen la defensa de esta entidad expidió el Acuerdo 001 del 16 de noviembre de 2017 *«Por la cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos»* unificando las directrices que al respecto, se adoptaron en los años 2002 y 2011.

~~Que hasta la fecha, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN había mantenido una política de no conciliación frente a la pretensión de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías de afiliados al FOMAG.~~

Continuación Acuerdo: «Por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 3 del acuerdo 001 de 2017»

Que el máximo órgano de la jurisdicción administrativa en sentencia del 17 de noviembre de 2016 con radicado número 66001-23-33-000-2013-00190-01, ordenó a La Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG la adopción de "correctivos necesarios frente a las irregularidades que se presentan, en el pago de las cesantías a los educadores y evitar la sanción moratoria por el pago tardío (identificar las causas que originan el incumplimiento de los plazos previstos en las normas que regulan las cesantías de los docentes y elaborar un plan de mejoramiento y mitigación, ajustado a la ley)".

Que para dar cumplimiento al exhorto, la Vicepresidencia Jurídica de Fiduprevisora S.A, la Vicepresidencia y la Gerencia Jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio formularon la implementación del plan de mejoramiento para el pago oportuno de cesantías a los docentes.

Que el Consejo Directivo del FOMAG y el Ministerio, advirtieron la necesidad de reducir la litigiosidad mediante la conciliación de los pagos por sanción por mora judiciales y prejudiciales.

Que el Consejo Directivo del FOMAG en sesión del 17 de mayo de 2018, indicó que "Los miembros del Consejo Directivo deciden reiterar la instrucción dada a Fiduprevisora desde junio del año 2017 cuando se aprobó el incremento de la Comisión Fiduciaria y las directrices impartidas con ocasión del exhorto del Consejo de Estado proferido en noviembre de 2016, en el sentido de adoptar acciones tendientes a disminuir la litigiosidad, judicial y extrajudicial, de aquellas solicitudes y/o emandas que hayan sido promovidas por concepto de sanción moratoria, previendo que no se afecte el pago ordinario oportuno de las cesantías parciales y definitivas. El resultado de estas acciones que deberá conducir a reducir el valor de las pretensiones, de la defensa judicial y las necesidades presupuestales con cargo a los recursos del FOMAG, deberá ser presentado mensualmente al Consejo Directivo, indicando la afectación de los recursos y el valor de la reducción de las pretensiones y de la litigiosidad".

Que se hace necesario replantear la referida política para dar paso al estudio y decisión de la conciliación frente a dichos casos y, por lo tanto, la procedencia de modificar la política de no conciliación contenida en el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017 «Por la cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos».

Que en sesión 13 de junio de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional decidió aprobar la modificación del numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017 «Por la cual se adopta la política de conciliación y defensa judicial y se establecen directrices para su aplicación a casos análogos»

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Artículo 1. Modificación del numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017.
Modifíquese el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 001 de 2017, el cual quedará así:

4. En audiencias de conciliación judicial o extrajudicial para las que se convoque a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar en los siguientes temas:

Continuación Acuerdo: «Por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 3 del acuerdo 001 de 2017»

4.1. Reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos, con excepción de la sanción por mora en el pago de cesantías, la cual podrá conciliarse cuando así lo determine el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, previa recomendación de Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del fondo.

4.2. En lo relacionado con el régimen excepcional de salud del magisterio, fallas en la prestación del servicio médico y demás temas relacionados con la prestación de los servicios médico - asistenciales, así como respecto a la suscripción de contratos con las entidades prestadoras de salud, toda vez que este Ministerio no fue parte de la contratación de prestación de servicios médico asistenciales, celebrado entre los respectivos prestadores y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 de mayo de 2018

LA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN,



ADRIANA MARIA COLMENARES MONTOYA

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL,**



MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGÓN

Aproba: Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional
Revisó: Martha Lucía Trujillo Corderón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elabora: Margarita María Ruiz Ortega - Secretaria Técnica, Comité de Conciliación

MR